

Se requiere a las partes, con base en los artículos 1º y 7º segundos párrafos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que manifiesten por escrito su consentimiento para hacer público sus datos personales, su juicio y el laudo que se dicte, en el entendido de que, la omisión de deshacer dicha reglamentación, se tendrá como una negativa para que sus datos sean publicados.

Conforme al artículo 878, fracción II de la (LFT) se hace saber a la parte actora que solo podrá aclarar o modifícar su demanda por una sola vez, en la etapa de demanda y excepciones, para que tenga verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, de NOVIMBRE DEL DOS MIL DÍECINUEVE, para que señalear las NUEVE HORAS DEL OCHO DEMANDA Y EXCEPCIONES, a la que deben comparecer las partes, apercibiendoles de que para el caso de no hacerlo, en la etapa conciliatoria se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y respecto de la etapa de demanda y excepciones, a la parte actora por reproducido su escrito inicial y a la parte demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Se apercibe a la parte demandada, que al dar contestación por escrito a la demanda debe entregar copia de la misma a la parte actora, por conducto del Auxiliar y/o Secretario de Acuerdos que actúe, de lo contrario de la misma a la parte demandada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Se apercibe a la parte demandada que no señalar domicilio, dentro del lugar de residencia de esta Junta, para recibir notificaciones, aun las de carácter personal, se les harán por Boletín Laboral, conforme a los artículos 739 y 746 de la (LFT). CONCILIACIÓN. Con el objeto de encontrar un arreglo amistoso, que evite molestias, gastos y eventualles resultados del proceso judicial, se cita a las partes para que comparezcan ante El C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO DÉCIMOCHO DE ESTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el próximo día VEINTICUATRO de OCTUBRE, DEL DOS MIL DÍECINUEVE, a las NUEVE horas; en donde con su valiosa participación y la del Funcionario Conciliador, acondicionar en las distintas alternativas de solución, con fundamento en el artículo 876, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo; se hace saber a las partes que hasta antes del cierre de instrucción, queda expedita la posibilidad de conciliar el presente juicio, en términos de los artículos 876, fracción II, y 878 fracción I, de la ley sustancial. Se exhorta a las partes para que, de conformidad con los artículos 17, 18 y 48, quinto párrafo de la (LFT), al hacer uso de la palabra en las audiencias respetivas, lo realicen por escrito o en forma breve y concisa, con el objeto de hacer efectivas las principios del artículo 685 de la (LFT).

En la Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve, por recibida la demanda que formula: **ROJAS ALVAREZ MADAÍ**, constante de diez fojas útiles, con carta demanda para correr traslado a: **CENTRO DE APOYO AL MICROEMPRESARIO, I.A.P.; ADMINISTRADORA ZAMZAHARA, S.A. DE C.V.**. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), se tiene como apoderado legal de la parte actora al C. **JOSE FERNANDO SANTILLAN GALINDO** y demás personas señaladas en el procedimiento escrito de demanda y/o carta poder. Se admite a trámite la demanda en la vía de procedimiento ordinario. Regístrate en el Libro de Gobierno con el número correspondiente.

EXP. LABORAL: 1168/2019

I.A.P. Y OTRÓ

CENTRO DE APOYO AL MICROEMPRESARIO,

5

ROJAS ALVAREZ MÁDARA

DOUNIA ESPECIALE NUMERO DILEGIOCHIO

## AUDIO DE RADICACION

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y  
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO

23

## ACLARACIÓN PREVIA

Quienes tienen como ACTIVIDAD O GIRO el de PRESTACION DE SERVICIOS.

DE MEXICO.

ADMINISTRADORA ZAMZAHARA, S.A. DE C.V.  
CENTRO DE APOYO AL MICRO EMPRESARIO, I.A.P.  
Todas estas empresas indicadas, tienen su domicilio para ser debidamente notificadas y  
emplazadas a juzgado, el ubicado EN AVENIDA COLONIA DEL VALLE, NUMERO 615.  
SEGUNDO PISO, COLONIA DEL VALLE, ALCALDIA BENITO JUAREZ EN ESTA CIUDAD

conta de:

que, por medio del presente oculto y por propio derechoengo a promover formal demanda en

respeto comparézco para exponer:

DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

#### H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

CA

ROJAS ALVAREZ MADAL

# ABOGADOS TRASLADO ASESORES LABORALES





en términos de lo dispuesto por artículos 84, 89 y demás relativos a la Ley Federal de Trabajo, como lo han los demandados, resultando de estudio derecho que los salarios caídos deban pagarse a salario integrando, sea reinstalada física, jurídica y materialmente en el plazo en que me habría venido desempeñando a favor de presentes juzgados, a partir de la fecha en la que me separaron de mi empleo de manera injustificada, y hasta que de la sanción aplicable es el pago de los salarios caídos que se generen durante la tramitación del

2.- El pago de los **SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS** que se generen durante la tramitación del anterior con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

los términos y circunstancias que se precisan en este capitulo y en el de hechos de la presente demanda. Lo serán descritas en el cuerpo del presente escrito, en virtud del injustificado despido del cual fuí objeto, en los indejaciones y mejoras que se susciten tanto en el salario como en las prestaciones que tenía derecho y que **REINSTALACIÓN** en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñando, con los incrementos, 1.- Se demanda el cumplimiento del contrato de trabajo por tiempo indeterminado, con efectos de

## PRESTACIONES.

y de quienes se solicita el pago y cumplimiento de las siguientes:

demanda incurte en una ineludible responsabilidad por haber despido injustificadamente al accionante. se encuentra separada de su empleo sin percibir salario alguno, por causa no imputable a ella, por lo que el consecuencia el pago de los salarios vencidos encuentra su justificación en el hecho de que la parte actora hombre, 1, 2 y 26 de la CADH, 19 de la Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador y que en Carta Democrática Interamericana, XVI y XXXVI; de la Declaración Americana de los derechos del hombre, 1, 2 y 26 del PIDCP, 6, 7 del Protocolo de San Salvador, Convenciones 87, 95, 96 y 158 de la OIT, 12 y 13 de la 2.2 y 5 del PIDCP, 6, 7 del Protocolo de San Salvador, Convenciones 10 y 123 constitucionales, 23 de la DUDH, 6, 7 y 8 PIDESC, 2.1, despido injustificadamente al accionante, tome en consideración que la estabilidad en el empleo es un momento de resolverse el presente juicio, una vez que hayan sido condonados los demandados por haber sustancialmente menor al agravio causado. Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta Autoridad que en el acceso a la justicia, pues ningún derecho es justificable si la sanción que se impone a su vulneración es como lo es el derecho al trabajo, con mayor razón debe garantizarse la tutela judicial, administrativa con el fundamental es uno de los mecanismos de protección del derecho, tratándose de un derecho social, inciación del juicio, debe resenir las consecuencias de éste. La sanción impuesta por violación de un derecho de haber cumplido de acuerdo con lo pactado y lo que se impone para la consecuencia de la vulneración del salario que debe de percibir al trabajador en su empleo y consecuente, el pago del que incumbe el patrón, consistente en la reinstalación del trabajador en su empleo y consecuente, es la obligación de hacer consecuencia de la continuación del contrato de trabajo, pues lo que se demanda es la obligación de hacer de los salarios vencidos constituyen una misma obligación jurídica. El pago de los salarios caídos es que esta sujeto a determinadas sanciones que debe cumplir, sanciones que no le serían impuestas en el caso de haber cumplido de acuerdo con lo pactado y lo que se impone para la consecuencia de la vulneración del salario que debe de percibir al trabajador en su empleo, por ello, es inaceptable que el principal ejercitada originalmente en el despido, por lo que si existe se tiene por probado, la relación relativa a la principal intención, los salarios vencidos están íntimamente vinculados con la procedencia de la acción que despido injustificadamente al trabajador, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción como pena, tiene la finalidad de sancionar al patrón, constituye una responsabilidad ineludible para el patrón hasta el punto de que se sancionan más agravios, es completamente inconstitucional, a razón de que éstos son una vulneración apartado B carece del mismo. La restricción del pago de los salarios caídos a un año, cuando los juzgos duran meses de salarios caídos cuando el artículo 123 constitucional en sus fracciones XXII del apartado A y IX del Constitución, por tanto, el artículo 48 de la Ley reglamentaria es constitucional al imponer el límite de doce que vulnera el derecho a la estabilidad en el empleo a 12 meses. Evidentemente el derecho a la sanción al patrón imponiendo limitaciones, como se pretende con el artículo 48 impugnando que restringe la sanción al trabajador si la Constitución no restinge derechos, la Ley reglamentaria en ninguna circunstancia puede constituir una sanción que restigne derechos fundamentalmente los trabajadores con el debido proceso y acceso a la justicia, pues el cumplimiento de todos sus órganos e instancias, incluidas las Responsables, el Estado de derecho implica que la Constitución no sancione arbitriales con el debido proceso y acceso a la justicia, pues máximo, sin embargo, con la reforma a la Ley Federal del Trabajador realizada en noviembre del año 2012, cumplimiento de la sanción impuesta en el artículo 48 impugnando que restringe la sanción al trabajador se sancionen derechos fundamentalmente los trabajadores con el debido proceso y acceso a la justicia, pues multitud, sin embargo, al eliminar la sanción en los términos que fue concebida por el constituyente, se deroga hasta la sanción del mismo, interpretación pro homine que reconoce, protege y garantiza el derecho de la sanción aplicable es el pago de los salarios caídos que generen desde el momento de la violación del

En el orden mismo de ideas, el artículo 48 reformado, es contrario a nuestra Constitución Política en sus artículos 1º, 14, 16, 17 y 123, toda vez que, mediante una ley reglamentaria se restringen derechos que la Constitución protege ampliamente, resultado regresiva dicha prevenición y contraria al principio de hombre. El artículo 123 constitucional en sus fracciones XXII del apartado A y IX del apartado B, reconocen el derecho a la estabilidad en el empleo y en caso de que un patron vulnere ese derecho prove a una sanción, dentro de los posibles per tensores que nuesta Ley califica como "acciones", consistente en optar por el cumplimiento del contrato y sus consecuencias, la reinstalación y la indemnización. En el caso, de la sanción aplicable es el pago

DE SALARIO INTEGRADO"

Véase Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Número Época, Tomo X, julio de 1999. Página 907.

Ampliando direcção 12169/98. Angelica Yolanda Barjas Fandaneli. 8 de março de 1999. Unanimidad de votos. Poderoso Avenafado. Secretaria: Pedro Hernández de los Santos.

DECIMO TRIBUNAL COLLEGADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

SALARIOS CAÍDOS. PARA SU PAGO DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO INTEGRADO. En términos de los artículos 48, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios venidos constituyen una consecuencia inmediata y directa; por lo tanto, tiene un carácter indemnizatorio, de ahí que para como una consecuencia inmediata y directa; por lo tanto, tiene un carácter indemnizatorio, de ahí que para su motivo debe aplicarse el salario integrado que percibila el actor en el momento del despido, ya que de acuerdo con la legislación 89 de la Ley Federal del Trabajo, el motivo de las indemnizaciones debe determinarse con el salario correspondiente al día que nace a la indemnización e incluirse en la cuota y parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la citada Ley.

Página:997

Tesis: 10.T.171

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Noveña Epoch

SEGUNDO JURADO COLEGIAZO DEL JUICIO CIRCULO.

queando no existia cohérencia expresa al respecto.

SLARIO, INTEGRACION DEL (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL TRABAJO).- De conformidad con lo establecido por artículos 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario de integración son los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habacación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que entrege al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despesa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando el trabajador no trabaje.

Sagina: 989

051130

lomo V, rabago, Jurisprudencia Icc

-Ueberle: Appendix 2000

nsitançia: Segundo Iribarren Goirigain de Guimote Cifreiro.

Octava Época

resultra obligatoria para autoridad laboral en los términos de los artículos 192 y 193 de la ley de amparo; se establecen otras causas los tribunales colegiados de circuito en materia de trabajo cuya aplicación





demanda de indemnización de la relación de trabajo que se establece en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

3.- El pago de las prestaciones legales y contractuales que deje de percibir durante el tiempo que dure la relación de trabajo, podrán los patronos reducir la plusvalía de personal, lo que facilitará la separación contractual.

4.- La entrega de las constancias de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para la Construcción y el Desarrollo (INFOVIVE) a los trabajadores que se despiden de su empleo, se hará en el mismo momento en que se despidan, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

5.- Las demás prestaciones que por derecho me corresponden y que se desprenden de los hechos de la presente demanda, recamaras expresamente.

6.- El otorgamiento de los beneficios y prerrogativas de carácter médico asistencial de gastos médicos que debo disfrutar como trabajadora de los demandados, de los que me privaron al despido, pues se tiene durante el tiempo que dura la relación de trabajo con ellos y hasta el día en que fuí despedida injustificadamente.

7.- El pago de las prestaciones legales y contractuales que deje de percibir durante el tiempo que dure la relación de trabajo, podrán los patronos reducir la plusvalía de personal, lo que facilitará la separación contractual.

8.- El pago de los días de descanso obligatorio, mismos que labore durante todo el tiempo que dure la relación de trabajo, podrán los patronos reducir la plusvalía de personal, lo que facilitará la separación contractual.

9.- La nullidad absoluta de las hojas en blanco y formato de renuncia que los demandados me hicieron firmar para poder entrar a laborar, o cualquier otro documento que implique renuncia en lo dispuesto en los artículos 69 al 75 de la Ley Federal del Trabajo.

13.5.- El pago de Venta de bienes de consumo individual por cada uno de servicios prestados, así como su parte proporcional de los mismos por lo que hace al ultimo año, a razón de salario integral, en lo

13.4.- Los salarios venclidos y los que se sigan venciendo, a razn de salario integral, computados desde la fecha en que fu instaurado despedida y hasta aquella en que se de total cumplimiento al laudo condonatorio que se dicte, en los terminos de lo dispuesto por la fraccin XXII del Apartado A del articulo 123 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos y articulo 50 de la Ley Federal del Trabajo, aplicables y vigentes al ingreso con los demandados; Ahora bien, para el Federai del Trabajo, esta autoridad decidira aplicar la legislacion vigente solicitada desde este momento indebidamente en el caso que se refiere al articulo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

13.3.- Tres meses de salario integrado por concepto de indemnización Constitucional, por haber sido constitucionalmente despedida, en los términos de la fracción XXII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 50, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicables y vigentes al ingreso con los demandados.

13.2.- El pago de vacaciones correspondiente a todo el tiempo en que estuvo vigente la relación laboral y el pago que corresponde a la prima vacacional, así como los correspondientes al último periodo de prestación de servicios, hasta antes de ser injustificadamente despedida.

3.1. El aguinaldo corresponde a todo el tiempo en que estuvo vigente la relación de trabajo, así como el correspondiente al último periodo de prestación de servicios, hasta antes de ser justificadamente despedido.

13.- De manera alternativa a las acciones ejercidas en los numerosos precedentes, solo para el caso de que esta H. Junta considerara que no obstante ser injustificada la separación efectuada por los demandados, existiera algún motivo o causa legal por la cual no pueda ser reinstalada o en su caso los demandados se negasen a reinstalar, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo, demande en forma subsidiaria las siguientes prestaciones:

12.- La devolución de todos y cada uno de los descuentos indebidos que le fueran hechos por concepto de IMPUESTOS ya que en ningún momento se especificó a qué impuesto y por qué porcentaje se estaban realizan el descuento que por este concepto se le deducía de manera ilegal.

11.- La declaración que haga esta H. Junta de que el tiempo que dure el presente conflicto se leenga como tiempo efectivamente laborado para efecto de la jubilación y/o pensión pudiera corresponderme, dado el desplido injustificado del que fuí objeto fue ajeno a mi voluntad.

10.- **EL PAGO DE HORAS EXTRARDINARIAS**, que labore durante todo el tiempo para los demandados, ya que la jornada de labores era de LUNES A SABADOS en un horario de las 08:00 a las 18:00 horas, teniendo como día de descanso semanal los DOMINGOS, contando dentro de dicha horario con 27 horas, para tomar alimentos de las 16:00 a las 16:27 horas, pero siempre encontrándose a disposición de la parte demandada, por lo que este tiempo se deberá tomar como efectivamente laboreando; por lo que laboreaba tiempo extraordinario diario de dos horas. Dicha prestación deberá de ser por todo el tiempo que dure la relación laboral, y hasta un día antes del justificando despido del que fué objeto. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo. Haciendo notar a esta H. Junta, que las actividades que desarrolle al servicio de la moral demandada, no implicarán un desgaste físico ni mental constante, además de que, por recomendación de los demandados, tomaba breves descansos cada cuarenta y cinco minutos, y dichos períodos de descanso no eran mayores a diez minutos, con el propósito de que no tuviera una jornada laboral excesiva y pudiera ejercutar mi trabajo de manera óptima y eficiente, lo anterior sin costar que el tiempo de realización de dicha jornada fué por un tiempo razonablemente corto y que hace uso similar mi desempeño en tales condiciones.

o afectación de los derechos laborales que tenía con los demandados, ya que es factible que estos pudieran haber a utilizar las hojas en blanco que firmó, en perjuicio de mis intereses, haciendo mención que las renuncias en blanco como requisito indispensable para laborar con los demandados, no tenían efecto, lo cual notaría a distinguiría esta autoridad en el momento en que las exhiban los demandados, ya que lo más seguro es que la fecha no coincida con el tipo de letra, firma, márgenes y otros de impresión que ya tenía plasmada el maestro que nos hacen firmar a los trabajadores, lo que se hace de su conocimiento a esta H. Autoridad; hecho que fue presenciado por una persona, que en su momento ofreció como testigo singular.